

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

LEY DE RECONOCIMIENTOS AL MERITO CÍVICO

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y regular el procedimiento para que el otorgamiento de reconocimientos al mérito cívico a favor de personas distinguidas, que reúnan los requisitos para recibirlos con arreglo a las disposiciones de este ordenamiento, se lleve a cabo de manera objetiva, justa y transparente.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos del presente ordenamiento, deberá entenderse por:

I.- LEY: A la Ley de Reconocimientos al Mérito Cívico del Estado de Sonora.

II.- COMISION: A la Comisión Ciudadana encargada de analizar y determinar la procedencia de la entrega de estímulos en términos de esta Ley.

III.- PERSONAS DISTINGUIDAS: A las personas o grupos de personas que por determinación de la Comisión resulten acreedores a algunos de los estímulos a que se refiere esta Ley.

IV.- RECONOCIMIENTO: Al acto público y solemne mediante el cual se enaltecen los méritos y logros de las personas distinguidas.

**CAPITULO II
DE LOS RECONOCIMIENTOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 3o.- Los reconocimientos a que se refiere esta Ley serán públicos y tendrán por objeto exaltar y galardonar la trayectoria de personas que se hayan distinguido en su vida meritoria en cualquier área de la actividad humana, comportamiento ejemplar y virtudes cívicas, así como por la trascendencia e importancia de sus aportaciones a la sociedad sonorenses.

ARTÍCULO 4o.- Los reconocimientos relacionados en el artículo precedente se difundirán mediante el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5o.- Los reconocimientos referidos por esta Ley podrán otorgarse a las personas distinguidas, ya sea de manera individual o colectiva, cuando a juicio de la Comisión se reúnan los méritos suficientes bajo los criterios establecidos en esta propia normatividad.

Corresponde a la Comisión analizar, valorar y resolver los casos en que una persona podrá recibir los reconocimientos previstos en esta Ley con motivo de las propuestas que para tal efecto reciba.

ARTÍCULO 6o.- El Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o el Supremo Tribunal de Justicia podrán proponer ante la Comisión, por conducto de la Secretaría de Gobierno, durante la última quincena del mes de agosto, que se conceda a favor de la o las personas que a su juicio reúnan los merecimientos correspondientes, alguno de los reconocimientos a los que se refiere esta Ley.

La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario durante el mes de septiembre para analizar, valorar y resolver sobre las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, debiendo emitir su decisión a más tardar el 1º de octubre del año que corresponda.

La decisión podrá ser concediendo o negando la propuesta, o bien difiriendo la resolución hasta que se alleguen elementos de juicio adicionales.

ARTÍCULO 7o.- Los reconocimientos serán formalizados en ceremonia pública que habrá de desarrollarse en el primer trimestre del año y que estará presidida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, un representante del Poder Legislativo y otro del Poder Judicial.

ARTÍCULO 8o.- Los reconocimientos consistirán en diploma, placa metálica, medalla, incentivo o gratificación, según se determine por la Comisión.

En atención a la antigüedad en el servicio público, el Ejecutivo del Estado, de manera directa, podrá otorgar diplomas, placas metálicas, o medallas a los trabajadores y funcionarios de las dependencias u organismos sujetos al régimen de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora cuando cumplan veinticinco o treinta años de servicio.

ARTÍCULO 9o.- Los incentivos consistirán en la entrega de bienes en especie, por única vez, cuyo valor no deberá ser superior, por cada persona distinguida, al monto equivalente a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 10.- Las gratificaciones podrán consistir en la entrega de numerario o bienes en especie por única vez, y excepcionalmente de manera periódica tratándose de casos de incapacidad parcial o total permanente causada por enfermedad o accidente de trabajo de los servidores públicos del Estado que sean calificados como personas distinguidas, cuando no alcancen el derecho de gozar de los beneficios de las prestaciones de seguridad social establecidas en las leyes de la materia.

En el caso de las gratificaciones en numerario o en especie que se entreguen por única vez, el monto o valor de la misma será sugerido por la Comisión sin que pueda exceder de mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado. Tratándose de gratificaciones periódicas, su monto mensual será sugerido por la Comisión sin exceder de ocho salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado, elevados al mes, por cada persona distinguida.

Nunca procederá la entrega de incentivos y gratificaciones de forma acumulada y no podrán entregarse más de cinco por año.

ARTÍCULO 11.- En ningún caso podrán otorgarse incentivos o gratificaciones a los servidores públicos del Estado o de los municipios que se encuentren en el servicio público activo por cualquier concepto derivado del ejercicio de su encargo. Tampoco procederá la entrega de gratificaciones periódicas a las personas que conforme a las disposiciones aplicables tengan derecho a disfrutar del beneficio de pensión de la seguridad social a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, o algún otro esquema de seguridad social.

CAPITULO III DE LA COMISIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 12.- La Comisión es un órgano colegiado de carácter ciudadano que estará integrada por siete personas de reconocida trayectoria, solvencia y prestigio moral entre la sociedad sonorensis, los cuales serán designados por el Congreso del Estado a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, de entre cuando menos quince personas, procurando que su

conformación refleje de manera plural la participación de los sectores de la sociedad sonorenses a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

En el caso de que el Congreso del Estado no logre llegar a un acuerdo respecto a la designación de todos los comisionados de entre las personas que proponga el Ejecutivo, éste deberá remitir una nueva propuesta, en la cual incluirá el doble de personas en relación con el número de designaciones que hayan quedado pendiente.

Dicho órgano no tendrá estructura orgánica, administrativa, personalidad jurídica, ni patrimonios propios.

En el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado se proveerá lo necesario para el desempeño de las funciones de la Comisión.

ARTÍCULO 13.- La Comisión gozará de total autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones, no dependerá de autoridad alguna y no formará parte de ningún otro ente, organismo o autoridad.

La Comisión no tendrá carácter de autoridad, sus resoluciones serán inatacables y contra las mismas no procederá recurso ni medio de impugnación alguno.

ARTÍCULO 14.- Los miembros de la Comisión no serán recusables, ejercerán sus funciones durante un período de cuatro años, podrán ser reelegidos por un período más y no recibirán retribución alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 15.- Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes y será necesaria la concurrencia de cuando menos cuatro de ellos para poder reunirse válidamente.

En caso de empate en el número de votos, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

El Presidente de la Comisión será elegido por el voto de la mayoría de los integrantes de dicho órgano, a propuesta de cualquiera de ellos. Ejercerá su función durante del período de un año y podrá ser reelegido únicamente por uno más.

El Presidente de la Comisión deberá conducir el desarrollo de las reuniones de la Comisión y representar a la misma en los actos en que su presencia resulte necesaria.

ARTÍCULO 16.- En los casos en que la Comisión resuelva sobre la procedencia de otorgar los reconocimientos a los que se refiere esta Ley, deberá emitir un dictamen en el que se especifiquen los razonamientos y demás elementos de juicio que hubiese tenido en cuenta para ello.

De manera enunciativa y mínima, la Comisión valorará respecto de las personas que hubiesen sido propuestas para el otorgamiento de estímulos, su trayectoria, merecimientos, rol dentro de la sociedad, comportamiento y demás causas o acciones que justifiquen el acto.

La Comisión establecerá en su dictamen la forma y términos mediante los cuales se entregarán a las personas distinguidas los reconocimientos a que se refiere esta Ley. En el caso de concesión de gratificaciones, la Comisión sugerirá el monto correspondiente con las limitaciones establecidas en el artículo 10 de esta Ley, correspondiéndole al Ejecutivo establecer con dicha base una definición final que incluirá en su proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

ARTÍCULO 17.- La entrega de los incentivos y las gratificaciones se realizará por conducto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley número 45 que faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar, Premios, Estímulos y Recompensas del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 12 de enero de 1981.

TERCERO.- Los premios, estímulos y recompensas que a la entrada en vigor de la presente Ley se estén entregando por Acuerdo del Ejecutivo del Estado a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se sujetarán para esos únicos efectos a lo que establecen las disposiciones de la Ley que se aboga según el artículo anterior.

CUARTO.- Los premios, estímulos o recompensas que se hubiesen acordado por el Ejecutivo del Estado y que a la entrada en vigor de la presente Ley no se hayan entregado o no se estén cubriendo, se sujetarán a lo previsto en este ordenamiento.

QUINTO.- Para la integración inicial de la Comisión, el Ejecutivo del Estado deberá enviar la propuesta correspondiente a más tardar el quince de junio del año en curso.

A P E N D I C E

LEY 76; B. O. No. 41 Sección I, de fecha 20 de mayo de 2004.